

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL

RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a doña Agustina Rivera, hija de don Agustín, soldado del batallón franco de Celadores de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Direccion a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.—Circular.

Debiendo procederse a la elección de Diputado provincial en el partido de Villalpando, por haberse declarado nula la del señor don Lino Alaiz, he acordado, en uso de las facultades que me concede el artículo 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, convocar a los electores de dicho partido para los días

25, 26, 27 y 28 del corriente, en que ha de verificarse la citada elección, designando al efecto el local de la Capilla de la tercera Orden, situada en la plazuela de San Nicolás.

Las listas electorales ultimadas en 17 de Noviembre del año próximo pasado, son las que han de servir para esta elección. Los Alcaldes de los pueblos del partido de Villalpando cuidarán de fijar inmediatamente en el paraje de costumbre las que con este fin se les remiten por el correo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la citada ley de 25 de Setiembre de 1863, y 100 del reglamento.

Cumpliendo con cuanto previene el artículo 62 de la ley de 18 de Julio último, el día 22 del corriente, a las doce de la mañana, y en el local designado, se constituirá en sesión pública la Comisión inspectora del censo electoral, para declarar el elector mayor contribuyente a quien corresponda la presidencia de la mesa.

Las operaciones electorales se ejecutarán con estricta sujeción al método y disposiciones que establecen los títulos 6.º y 7.º de la mencionada ley de 18 de Julio del año último, los cuales se insertan a continuación con los mo-

delos de actas mandados observar; pero con la diferencia de que el escrutinio general de votos emitidos y la proclamación del Diputado se harán por una Junta que se compondrá de los Secretarios escrutadores que forman la mesa, presididos por el señor Juez del partido, y de que el acta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento, sacándose de ella tres copias, una que se remitirá al Diputado electo, y las dos restantes a este Gobierno, a fin de cumplir lo prevenido en el artículo 31 de la ley referida de 25 de Setiembre de 1863.—El escrutinio general se hará en el día 1.º de Abril próximo.

Será nula la elección si no tomase parte en ella la mayoría absoluta de los electores del partido, en cuyo caso se procederá a segunda elección en el término de veinte días, según lo establece el artículo 30 de la expresada ley de 25 de Setiembre, vigente en esta parte, así como los artículos de la misma anteriormente mencionados.

El Presidente y demás individuos de la mesa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 77 de la ley electoral, remitirán sin falta por conducto del Alcalde, y por expreso a este Gobierno

de provincia, las copias certificadas de las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación de cada día, y del resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato.—La remisión de dichos documentos, que deberán venir por duplicado, se verificará precisamente, según lo establece el indicado artículo, antes de las nueve de la mañana del día siguiente al de la votación, cuidando el Presidente de enviarlos en pliego cerrado y sellado y firmados por el mismo y por los Secretarios de la mesa.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 78 de la misma ley electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores, y el Alcalde de Villalpando, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de remitir también a este Gobierno, por el correo más inmediato, en pliego certificado como dicho artículo determina, las actas de las votaciones de los días 26, 27 y 28.

Finalmente, para que se tengan presentes las prescripciones de la ley penal sobre delitos electorales, se advierte que se halla inserta en el Boletín de 20 de Noviembre del año último.

Zamora, 7 de Marzo de 1866.—Nicolás Moral.

TITULOS 6.º y 7.º que se citan en la preinserta convocatoria.

TITULO VI.

De la constitucion del Colegio electoral, y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elejidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias ántes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó más que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer relacion alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no ántes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elejido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elejidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elejir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dá su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que estraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alg no las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elejir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrare duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda, ó reclamacion por parte de algun elector si este exijiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos.

El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los recibiera en el resguardo que de su entrega dá al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletin oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa testenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que recibiere este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquiera elector en su nombre, requiriere certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa del día siguiente.

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habran estado espuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la co-

mision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cinco dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elejidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elejir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido más votos en doble número de los Diputados que queden por elejir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará a los seis dias a lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes a los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán a reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará a los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que res lten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda o cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer a los Tribunales para que se proceda en justicia a lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estendará por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de

los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto a los pueblos de más de 43,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral; limitadas a hacer constar la proclamacion del Diputado a quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este a los Diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 43,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion a las disposiciones de esta ley.

los dos más jóvenes (cuyos nombres se espresaran) formaron la mesa interina, y despues de darse le tura por el Presidente a la convocatoria (ó real decreto ú órden comunicada para las elecciones) comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores que depositó el Presidente en la urna a presencia del mismo elector... cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores de la Seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dada la una de la tarde (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyéndolo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista, y resultando con mayor número de votos D. N., D. N. D. N., y D. N. electores presentes en este acto, pasaron a tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con los mencionados señores y el Presidente de la interina; ó (no habiendo resultado el número suficiente de Secretarios escrutadores) el Presidente y los elegidos nombraron para completarle a D. N. y D. N. de entre los presentes. ó (en caso de empate) la suerte decidió a favor de D. N. N. (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 3.

PRIMER DIA DE VOTACION.

Modelo de acta.

En la ciudad o villa de... cabeza de la seccion electoral de este nombre, número... del distrito... de esta provincia, dadas las nueve de la mañana del día... del mes... del año... reuni los los individuos que componen la mesa definitivamente constituida en el dia de ayer, segun acta que acompaña a la presente, en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, comenzó acto continuo la votacion para la eleccion de Diputados por este distrito, entregando cada elector al Presidente una papeleta en papel blanco con los nombres escritos de los candidatos a quienes daba su voto, y depositándose doblada en la urna cada papeleta a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotaron en una lista numerada. Esta operacion continuó hasta la una de la tarde, en cuya hora declaró el Presidente cerrada la votacion del dia. Acto continuo se dió principio al escrutinio, leyéndose en alta voz por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en la lista numerada, y verificando la exactitud de la lectura por el exámen y confrontacion de las mismas. Hecho esto sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando las que hubiese habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado:

- D. N.
D. N.
D. N.

Terminado el escrutinio, el Presidente anunció su resultado a los electores, quemándose a presencia del público las papeletas (con escepcion de las que originales acompañan a la presente acta, conservadas por reclamacion de los electores D. N., B. N., etc.) y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas del número de votantes y del resumen de votos obtenidos por cada candidato, autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud; una para fijarse inmediatamente al público en la parte exterior de este local, y otra para ser remitida por espreso antes de las nueve de la mañana del día siguiente al Gobernador de la provincia, a fin de que se inserte a la mayor brevedad en el Boletín oficial de la misma.

Tal es el resultado que se entiende por acta de eleccion de esta seccion, cuyo número total de electores es el de (tantos), de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados a los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo (Aqui se consignarán las reclamaciones de que trata el artículo 78 con las resoluciones motivadas a que diere lugar, como las peticiones que se hagan conforme al artículo 79.)

De esta acta, que queda original para archivar en la Secretaria de la Comision inspectora del censo electoral de la seccion, se sacó copia que se remitió por conducto del Alcalde al Gobernador, bajo sobre certificado por dos de los Secretarios escrutadores y V. B. del Presidente.

(Aqui las firmas del Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 4.

SEGUNDO DIA DE VOTACION.

Dadas las nueve de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año; habiendo estado espuesta en la parte exterior, de este local desde las... de la tarde de ayer la lista de los electores que acudieron a votar en dicho dia, y de los candidatos que obtuvieron votos con expresion del número de estos, continuando la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

- D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció a los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior.) (Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

MODELO NUMERO 1.

CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTORAL.

Modelo de acta.

En la ciudad o villa... cabeza de la seccion electoral de este nombre (número tantos) del distrito (tal) de esta provincia de... dadas las doce de la mañana del día... del mes... del año... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde don... (ó del Teniente don...) se constituyó en sesion pública la comision inspectora del censo electoral, compuesta de los señores D. N... D. N... D. N... y D. N... para los efectos que previene el artículo 62 de la ley electoral. En su consecuencia, examinado el libro registro del censo, se declara constar en él, como mayores contribuyentes domiciliados en la seccion D. N... D. N... D. N... D. N... y D. N... Habiendo ocurrido (si ocurriese) el caso de que algunos de los cinco mayores contribuyentes satisfagan cuotas iguales, ó duda respecto de la edad, ó sobre la circunstancia de saber escribir, a que se refieren los párrafos 2.º y 3.º, artículo 62 de la ley, despues de haberse requerido por el Alcalde a los reclamaciones (que se hicieron), la comision inspectora resolvió (se espresará la resolucion). Como resultado de todo, el Alcalde, Teniente ó el que presida, proclamó Presidente del colegio electoral a don Fulano de Tal, comunicándose a los cinco individuos arriba mencionados el citado nombramiento. De esta sesion se levanta la presente acta, que firman el Presidente e individuos de la comision inspectora

MODELO NUMERO 2.

FORMACION DE LA MESA.

Modelo de acta.

En la ciudad o villa de... cabeza de la seccion de este nombre, número... del distrito... de esta provincia; dadas las ocho de la mañana del día... del mes... del año... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Presidente D. N... (ó al Alcalde ó al que hiciera sus veces) en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores más ancianos y

MODELO NUMERO 5.

TERCER DIA DE VOTACION.

(Semejante en todo á la anterior, salvo la fecha.)

MODELO NUMERO 6.

ESCRUTINIO GENERAL.

Modelo de acta.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... número... de los de esta provincia y en el edificio ó local designado por el Gobernador, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Juez de primera instancia del partido (ó Juez decano si hubiere más de uno) D. N. y D. N., Secretarios escrutadores de la Sección cabeza de distrito segun numero respectivamente mayor y menor de votos, D. N. por la Sección de..., D. N. por la de..., reunidos en Junta, y después de leerse las disposiciones de la Ley, referentes al acto, procedieron á vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciendolo por escrutinio de las actas que tienen presentes, y confrontando las listas de votantes y resúmenes parciales de votos remitidos por las Secciones al Gobernador, con arreglo á los artículos 77 y 78 y las copias de los documentos exhibidas por los representantes de las mesas electorales de dichas Secciones, cuyas listas en tiempo oportuno estuvieron espuestas al público conforme á la Ley, y de él resultan en favor de D. N. (tantos votos), en el de D. N. (tantos) (espresando todos los que aparezcan con alguno); por lo cual, siendo el número de electores de este distrito (tantos) y el de los que tomaron parte en la eleccion el de (tantos) el Presidente proclamó Diputados por este distrito (ó provincia) para las próximas Cortes convocadas en Madrid para el dia (tantos) á D. N., D. N. y D. N. que han obtenido mayoría absoluta.

Casos que pueden ocurrir en la eleccion, á los cuales se acomodará la redaccion del acta.

1.º Correspondiendo á este distrito (ó provincia) segun la ley (tantos Diputados) y habiendo resultado con mayoría absoluta de votos los señores D. N. D. N. y D. N., número superior al espresado de tantos, el Presidente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 de la misma Ley, aclarada por real orden de (tal fecha), proclamó Diputados á los señores D. N. D. N. y D. N. que además de la mayoría absoluta de votantes, reúnen mayor número de sufragios.

2.º No habiendo mayoría absoluta de votos fueron proclamadas candidatas para segundas elecciones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º artículo 68 de la ley, los señores D. N. D. N. y D. N., en quienes ha recaído mayor número de votos.

3.º Resultando que D. N. y D. N. reúnen igual número de votos, se procedió al sorteo entre ellos con arreglo al párrafo 2.º artículo 88 de de la ley, resultando Diputado D. N. Hubo las dudas ó reclamaciones (que se espresarán) (las cuales no serán otras que las que indica el artículo 90 de la ley), y fueron resueltas por acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos de la Junta. Sin otra ocurrencia, se declara terminada esta acta, que original con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion, será depositada en el archivo del Gobierno de esta provincia (ó en el del Ayuntamiento de esta ciudad, en los pueblos de mas de 45,000 almas), espidiéndose una copia para ser remitida por el Gobernador al Ministro de la Gobernacion, con lo que el presidente declaró disuelta la Junta y concluida la eleccion, devolviéndose á los archivos de las respectivas secciones, los documentos traídos por el Presidente y los representantes de aquella.

(Firman el Presidente y los Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito.)

NOTA.—Respecto de los distritos de Cartagena y Lorca, cabezas de distrito que forman una sola seccion, y segun el estado que acompaña á la ley no tienen más que un Juzgado de primera instancia, la mesa para el escrutinio la presidirá el Juez único, asociado á los cuatro Secretarios escrutadores de la misma seccion, arreglándose á esta prescripcion la redaccion del acta á que se refiere el presente modelo.

MODELO NUMERO 7.

CERTIFICACION, O SEA CREDENCIAL PARA LOS SEÑORES DIPUTADOS.

Modelo.

Don (Fulano de tal), Secretario del Gobierno de la provincia de... de la que es Gubernador el señor don (Fulano de tal.)

Certifico: Que segun resulta del duplicado del acta de escrutinio general del distrito de (tal), remitido á este Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 92 de la ley electoral, ha sido proclamado Diputado á Cortes por el espresado distrito en la eleccion general (segunda eleccion ó parcial) que ha tenido efecto (tales dias) el señor (don Fulano de tal). También aparece del espresado documento, que siendo el número total de electores (tantos) han tomado parte en las votaciones (tantos) y que los votos obtenidos por dicho señor son (tantos). (Cuando resulten con mayoría absoluta de votos mayor número de Diputados del que correspondá al distrito ó provincia, se espresará que el Diputado ha sido elegido por mayor número de votantes sobre los que constituyen la mayoría absoluta de votos emitidos.)

(En el caso de que ocurra empate entre dos ó más candidatos, y segun lo prevenido en el párrafo 2.º artículo 88 de la ley, se proceda á que decida entre ellos la suerte, se harán aquí las esplicaciones oportunas: espresando además el nombre del que favorecido por ella, haya sido proclamado Diputado.)

A qui se manifestará si hubo, ó nó, protestas en las secciones, y las resoluciones adoptadas en su consecuencia.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 93 de la ley electoral, expi-

do la presente certificacion con el V.º B.º del señor Gobernador y el sello de este Gobierno, á favor del señor don Fulano de tal, á fin de que le sirva de credencial para presentarse en el Congreso de los señores Diputados.—Aqui la fecha del dia, mes y año.

(Aqui la firma del Secretario del Gobierno.)

V.º B.º

Del Gobernador.

(Aqui el sello del Gobierno.)

NOTAS.

1.º En los distritos de más de 45,000 almas, la certificacion á que se refiere el presente modelo será espedida con las variaciones que correspondan, por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º de la Autoridad local y conforme al párrafo segundo, artículo 93 de la ley.

2.º Las certificaciones á que se refiere este modelo, se extenderán en papel del sello de oficio.

ESTADO MAYOR

DE LA

Capitania general de Castilla la Vieja.

EDICTO.

Don Juan Emeline y Alvarez, Teniente Coronel, Comandante, segundo Jefe del batallon cazadores de Llerena, num. 17.

Hallándome instruyendo sumaria de orden del excelentísimo señor Capitan general de este distrito, en averiguacion de las causas que motivaron la sublevacion de la fuerza del regimiento infanteria de Almansa, que se hallaba destacada en la ciudad de Avila, la noche del dia 3 de Enero último, y personas que resulten culpables en ello: usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto ó pregon á los individuos contenidos en la relacion que sigue:

Don Antonio Cameros y Mendizabal, Teniente Coronel, primer Jefe del batallon provincial de Avila y Gobernador militar interino de la misma ciudad, por haberse ausentado de ella y marchado con los sublevados.

Don Eulogio Gonzalez Iscar, Comandante del barallon provincial de Cáceres, por no haberse presentado á su nuevo destino y marchado con los sublevados.

Regimiento infanteria de Almansa.

Capitanes.—Don Alejo Cañas y Rey, por haberse ausentado de Avila y marchado con los sublevados.

Don Federico Guerra Celaya, por idem idem.

Don Faustino Garcia Fontela, por idem idem.

Don Francisco Sanchez Delgado, por idem idem.

Don Florencio Feijó Losada, por idem idem.

Primer Ayudante Médico.—Don Federico Gavidia L. ciler, por idem idem.

Tenientes.—Don Ignacio Moreno Aranda, Ayudante, por idem idem.

Don Manuel Abero y Nuñez, por idem idem.

Don Alvaro Velasco y Navarro, por idem idem.

Don Julio Cires y Vela, por idem idem.

Don Manuel Garcia y Flores, por idem idem.

Don Ramon Maria Riofrio, por idem idem.

Don Manuel Lopez Zabalca, por idem idem.

Don Pedro Basurto Gastioso, por idem idem.

Don José Minguella Asnedo, por idem idem.

Subtenientes.—Don José Beniz Fontalen, por idem idem; Abanderado.

Don Manuel Magallon Serrano, por idem idem.

Don Vicente Cabrera Escandon, por idem idem.

Don Laureano Casado Mañero, por idem idem.

Regimiento infanteria de Asturias.

Teniente.—Don Victoriano Garcia y Lopez, por idem idem.

Batallon provincial de Avila.

Capitan.—Don Luis Padial y Viscarondo, por idem idem.

Tenientes.—Don Vicente Garcés de los Fallos, por idem idem.

Don Isidoro Martin Velasco, por idem idem.

Batallon provincial de Játiva.

Capitan.—Don Nicolás Martinez y Garcia, por idem idem.

Señalándoles á las referidas personas el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de nueve dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas: y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia por el Consejo de guerra, sin más llamarles ni emplazarles, por ser esta la voluntad de S. M.—Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Valladolid, 3 de Marzo de 1866.—Juan Emeline.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Comercio de las tres B. B. B.

El número agraciado con el regalo de este comercio, es el 1.871.

La persona á quien haya cabido en suerte dicho premio, se presentará en un breve término en Zamora, ó por término de un año en Valladolid, plaza Mayor, número 37.

Zamora, 6 de Marzo de 1866.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Carcaba, 3.